



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00271 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA S.A E.S.P.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá aportar copia íntegra del acto administrativo demandado, esto es, la Liquidación Oficial de Revisión No. 222412018000012 del 06 de abril de 2018, toda vez que no fue allegado junto con la demanda.
2. Asimismo, deberá allegar copia legible de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandante, conforme lo dispone el numeral 4 ibídem, toda vez que la obrante a folios 57-63 no es clara.
3. Con el fin de determinar la competencia por razón de territorio conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 156 ejusdem, y teniendo en cuenta que la parte demandante fue sancionada por la vigencia del año 2014, se ordena que por secretaría se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que certifique el lugar donde la EMPRESA DE ENERGÍA DEL GUAINÍA LA CEIBA S.A E.S.P. debió presentar la declaración correspondiente a la vigencia en mención, pues según el escrito inicial se realizó de manera virtual; asimismo, oficiase a la entidad demandante para que indique cuál era su domicilio para el año 2014.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias¹ del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

¹ Estas pueden ser en medio magnético, no necesariamente físico.

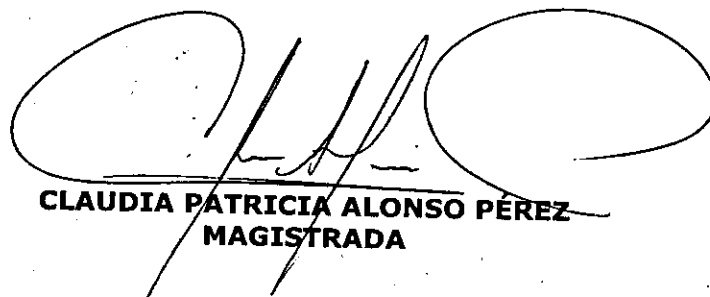
También, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas de la demanda (fol. 18-19), de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Por otra parte, en caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Así las cosas, se le otorga el mismo término indicado al inicio de la presente providencia, para que allegue la información requerida.

Por último, se reconoce personería al doctor FABIÁN OCTAVIO PÉREZ VALENCIA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA